



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-48812/19 -- “FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-48812, año 2019, caratulado “FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETER (cuando debió decir, “FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”).

Y RESULTANDO: Que se elevan estas actuaciones (fojas 1080) a raíz de los recursos de apelación presentados a fojas 839/871, 985/995, 1007/1023 y 1042/1058 por los Sres. Julián I. Burgo, como apoderado de “**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**”, Daniel Adrián Argento, Fernando Mariano Scatena y Roberto Gigliarelli, por sus propios derechos, todos con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3787/2023 de fecha 7 de junio de 2023, dictada por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante la resolución citada (que obra a fojas 805/831) se determinan las obligaciones fiscales de la sociedad del epígrafe, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2016 (Enero a Diciembre), por el ejercicio de la actividad de “Sociedades de Ahorro y Préstamo” (Código NAIIB 99 659891 - actual NAIIB 18 649290 “Servicios de Crédito n.c.p.”), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (art. 5°) por la suma de pesos dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setenta y uno con 80/100 (\$ 2.652.971,80), con más los accesorios previstos en el art. 96 del Código Fiscal. En el art. 6° se reconocen saldos a favor de la empresa por la suma de \$ 2.950.644,10). Asimismo se aplica una multa por omisión (art. 7°) equivalente al 6,5% del monto dejado de oblar,

conforme lo dispuesto en el artículo 61, primer párrafo del mismo Código. Por último, se dispone (art. 10°) que atento a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, resultan responsables solidarios e ilimitados con el contribuyente de autos, los Sres. Cristiano Santiago Ratazzi, Daniel Adrián Argento, Fernando Mariano Scatena, Roberto Gigliarelli y Alejandro Oscar Lanaro.

Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, a fojas 1083 se adjudican las mismas a la Vocalía de la 6ta. Nominación de la Sala II a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción.

Tras cumplir los pasos procesales a fs. 1089 se ordena correr traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 1092/1106 la pertinente contestación.

A fojas 1107, se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 25/25) y, atento el estado del procedimiento, se dispone el tratamiento de las cuestiones de pronunciamiento previo introducidas por la parte apelante y, se llaman "AUTOS PARA RESOLVER" (arts. 122 y 123, de Código Fiscal t.o. 2011).

Y CONSIDERANDO: Que en el libelo recursivo presentado por la firma de marras a fojas 839/871, se realiza un somero detalle de los antecedentes de autos, para luego agravarse del ajuste fiscal efectuado.

En primer lugar, plantea la prescripción de las facultades del Fisco para determinar las obligaciones fiscales de la firma de autos, sus accesorios y sanciones por los períodos de enero a diciembre de 2016, alegando la preeminencia de las normas del Código Civil y Comercial de la Nación sobre la temática, sustentándose en diversos criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

En subsidio, plantea la inconstitucional del art. 2552 del C.C.C. y N. y formula reserva de requerir la misma tacha respecto de las normas que regulan la prescripción en el Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), exponiendo que la prescripción es un instituto general del derecho cuya regulación compete al Estado Nacional. Esgrime que el Fisco y los Tribunales inferiores no pueden apartarse de la doctrina de la Corte Suprema.

II.- A su turno la Representación Fiscal al contestar el traslado que le fuera oportunamente conferido, deja constancia que el conteste se efectúa sin tener a la

vista el expediente con la información obrante en el sistema de trazabilidad fiscal.

En lo tocante a los planteos de inconstitucionalidad, esgrime que se trata de una materia vedada conforme lo dispuesto en el art. 12 del Código Fiscal.

Tras referir que los agravios planteados reeditan los expuestos, en instancias anteriores y que ya fueron tratados y resueltos, comienza con rechazo de la prescripción pedida.

Al respecto señala que se reafirma la validez de las potestades locales en punto a la regulación de dicho instituto, analizando detenidamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 31, 75 Inc. 12, 104, 105 y 121 de la Constitución Nacional y 2532 del Código Civil y Comercial vigente, efectuando diversas citas de ponencias presentadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, y afirmando que aquéllas no han sido delegadas al Congreso de la Nación. Todo ello, referenciando a su vez diversos precedentes de este Tribunal y advirtiendo que la Ley nacional N°11683 no ha merecido las mismas objeciones constitucionales, lo que coloca a las provincias y a la CABA en una clara situación de inferioridad. En este marco, y con posterioridad a realizar distintas consideraciones acerca de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en nuestro régimen constitucional, y del deber de seguir los precedentes de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, efectúa entonces el pertinente cómputo del plazo a la luz de lo dispuesto por los Arts. 157, 159 y 161 del Código Fiscal vigente y ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales en autos, sus accesorios y aplicar sanciones.

III.- Voto del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi: Que, conforme el estado de las actuaciones, corresponde atender a las cuestiones planteadas, dejando constancia de manera preliminar que, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte del recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éste, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir las disposiciones apeladas ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva la sanción aplicada por intermedio de esta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Ahora bien, corresponde analizar los planteos prescriptivos opuestos por la firma de

marras en el recurso de apelación presentado a fojas 839/871 contra la vigencia de las potestades determinativas y sancionatorias del Fisco, vinculadas al período fiscal 2016.

En este sentido, y en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la ARBA, cabe señalar de forma preliminar –en atención a los argumentos que sustentan a dichos planteos– que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia tributaria, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas, abordada y resuelta –a los fines que interesan en la presente instancia– por la CSJN en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003.

En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, y afirmó que el mentado instituto (la prescripción liberatoria), al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”, “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009, “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”, “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”, del 21 de junio de 2018, y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

En este contexto, y frente a lo dispuesto por el Art. 12 del Código Fiscal (que establece: *“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de*

dichas normas”), debo recordar que, en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217; voto a cuya lectura remito en honor a la brevedad), a raíz de lo resuelto por la CSJN en el fallo “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A” (citado) y la firmeza del fallo de la SCJBA *in re* “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, del 16 de mayo de 2018 (a partir del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), sostuve que, en los casos bajo juzgamiento, correspondía adoptar la doctrina que emergía del fallo “Filcrosa” en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de los tributos– se oponían a lo regulado en la normativa de fondo pertinente (abandonando así la postura prudentemente restrictiva que, respecto del citado artículo del Código Fiscal, adoptara hasta entonces).

Todo ello, sin perjuicio de señalar que este Cuerpo, en numerosos precedentes, ha sostenido que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevaron a aplicar la doctrina judicial *ut supra* citada, con el alcance detallado.

Ahora bien, los casos así resueltos de los que diera cuenta en los párrafos precedentes se vincularon, sin excepción, a períodos anteriores a la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial que nos rige (Ley N° 26.994, B.O. del 8 de octubre de 2014; vigente desde el 1° de agosto de 2015, Ley N° 27.077, B.O. del 19 de diciembre de 2014). Y dicha circunstancia resulta destacable toda vez que el nuevo texto legal establece –entre sus disposiciones más importantes– que las legislaciones locales podrán regular la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos (artículo 2532), y que el plazo genérico de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local (artículo 2560).

Así, frente al cuestionamiento que pudiera surgir acerca de la vigencia –o no– de la doctrina sentada por la CSJN en autos “Filcrosa” (citado), considero necesario

resaltar que esta última se sostiene, tal como destacó *ut supra*, en una interpretación de base constitucional (es decir, en el sentido y alcance que corresponde otorgar a las normas constitucionales; en el caso, Arts. 121, 126, 75 Inc. 12, 31 y Ccs. de la Constitución de la Nación Argentina), y no de nivel legal. Conforme ello, el cambio normativo experimentado en este último nivel, a raíz de la entrada en vigor del nuevo Código Civil y Comercial, en modo alguno podría modificar y/o derogar aquella doctrina.

Lo expuesto me lleva a concluir que no existen elementos suficientes para abandonar la postura que adoptara en mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina” (citado), y, en consecuencia, adelanto que analizaré la prescripción incoada a la luz del criterio que dimana del citado precedente aplicando –en atención al período fiscal bajo juzgamiento– el Código Civil y Comercial vigente.

No resulta ocioso destacar, a mayor abundamiento, que dicha solución se encuentra en línea con el criterio que expusiera en numerosos precedentes de este Tribunal a la hora de juzgar el plazo de suspensión aplicable a la notificación de la liquidación de diferencias o de la resolución de inicio (como actos susceptibles de interpelar fehacientemente al deudor, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR— resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”, del 21 de junio de 2018; ver *infra*), utilizando el término de un (1) año, previsto en el 2do. párrafo del Art. 3986 del Código Civil, para aquellos casos en que dicha notificación se hubiera practicado durante su vigencia; y el término de seis (6) meses, contemplado por el Art. 2541 del Código Civil y Comercial, cuando la misma se hubiera practicado con posterioridad a la entrada en vigor de este último (esto es, el 1º de agosto de 2015).

En definitiva, bajo el criterio expuesto, y de conformidad con las consideraciones que desarrollaré en los párrafos siguientes, vinculados al plazo de prescripción aplicable y el sentido y alcance que corresponde otorgar al nuevo Art. 2532 del Código Civil y comercial, es que debe realizarse el cómputo pertinente; lo que así declaro.

Así, cabe recordar en primer lugar que el artículo 157 del Código Fiscal dispone, en lo que aquí interesa, que: “*Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago de las obligaciones fiscales regidas por este Código...*”; y que si bien el Art. 2562 Inc. “c” del Código Civil y Comercial de la Nación establece que: “*Prescriben a los dos años: c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos...*”, no menos cierto es que el Art. 2532 de este último señala: “*En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos*” (el subrayado me pertenece).

Debo resaltar en este punto, que se han verificado en doctrina y jurisprudencia diversas posturas interpretativas acerca del alcance de esta última norma. Sin embargo, y con independencia de la opinión del suscripto acerca de la validez constitucional, o no, que encierra la delegación de facultades que propone (análisis que resulta vedado en la instancia a raíz de lo dispuesto por el Art. 12 del Código Fiscal), he arribado al convencimiento de que el CCyC, habida cuenta de que **no estipula de manera expresa** que las jurisdicciones locales -respecto de la materia prescriptiva- se rigen por sus propias normas, sino que, por el contrario, **especifica que tan solo el plazo será fijado por ellas**, ninguna otra condición establecida por la norma local resulta aplicable.

Al respecto, comparto las consideraciones que expusiera el Juez doctor Genoud en el fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL” (citado).

En dicho precedente, sostuvo el magistrado: *“Se impone entonces analizar las consecuencias que proyecta el cambio de legislación [en referencia al nuevo Código Civil y Comercial] sobre la mentada doctrina de la causa ‘Filcrosa’ y sobre la adoptada por esta Corte en la causa C. 81.253, ‘Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada’, sentencia de 30-V-2007, a partir de la cual se siguió la orientación fijada en el aludido precedente del Máximo Tribunal federal. En una aproximación inmediata, parece contundente que el legislador nacional cedió al ámbito provincial la posibilidad de regular acerca del tiempo de extinción de las obligaciones en materia impositiva. De allí en más, ya no es dable predicar la doctrina mencionada sin cortapisas”.*

Partiendo de dicha base, y luego de analizar la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Filcrosa” (destacando particularmente que los extremos de la misma son consistentes con la línea jurisprudencial que la Corte federal desarrolló desde el caso “Tomasa de Vélez Sarsfield contra Consejo de Educación de la Provincia de Buenos Aires”, fallado en 1882 –Fallos: 23:647; 175:300; 176:115; 193:157; 203:274; 284:319; 285:209 y 320:1344–), señaló: *“III.1. De lo llevado hasta aquí, no encuentro en la jurisprudencia reseñada ningún argumento que permita definir la atribución local para avanzar en los aspectos vinculados a la prescripción tributaria en situaciones como las que se presentan en este caso, al margen de su plazo. III.2. En procura de dilucidar dicho interrogante, las palabras que integran el nuevo texto legal parecerían limitar la habilitación al solo diseño de los plazos de extinción. Ello atento a que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley. En efecto, la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones*

que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007)” (el subrayado me pertenece).

Así, sostuvo finalmente: “IV. Por lo expuesto he de concluir que la atribución que confiere el art. 2.532 del nuevo cuerpo legal al legislador provincial, se refiere exclusivamente a la fijación del plazo de prescripción de los tributos locales y de allí que, en lo relativo a la forma de determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de las obligaciones tributarias provinciales, cuestión debatida en autos, a mi juicio ha de quedar incólume la doctrina sentada por esta Corte en la causa C. 81.253, “Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada”, sentencia de 30-V-2007”.

Y por lo demás, a juicio del suscripto dicha conclusión resulta reforzada a poco que se repare en que la delegación prevista por el Art. 2532 del Código Civil y Comercial, limitada al plazo de prescripción *stricto sensu*, resulta ser una solución razonable frente el exiguo plazo de dos (2) años al que, de lo contrario, quedaría sujeta la vigencia de las facultades determinativas del Fisco, por aplicación de lo establecido en el Art. 2562 Inc. “c” de dicho cuerpo normativo.

Consecuentemente, en virtud de lo dispuesto por el Art. 2532 del Código Civil y Comercial, corresponde aplicar al caso de autos, el plazo quinquenal previsto por el Art. 157 del Código Fiscal vigente.

Por su parte, con respecto al inicio del cómputo de la prescripción, resultando inaplicable lo establecido en el artículo 159 del referido ordenamiento tributario (en virtud del diferimiento que establece con respecto a este tópico), cabe entonces preguntarse, a la luz de lo dispuesto por el Art. 2554 del Código Civil y Comercial (que dispone: *“El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible”*), cuándo debe tenerse por iniciado el mismo.

En este sentido, corresponde advertir que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es de período fiscal anual; esto es, se determina mediante una declaración jurada anual, que se presenta junto con el pago del último anticipo. Así lo establece el Código Fiscal en el artículo 209 (en cuanto dispone que el período fiscal será el año calendario) y en el segundo párrafo del artículo 210 (que expresamente señala: *“Juntamente con el pago del último anticipo del año, deberá presentarse una declaración jurada en la que se determinará el impuesto del período fiscal anual e incluirá el resumen de la totalidad de las operaciones del período”*).

Lo expuesto resulta trascendental, a poco que se repare en: 1) que conforme lo ha sostenido la CSJN, una vez vencido el término general del gravamen o la fecha de presentación de la declaración jurada, la Administración Fiscal no puede reclamar el pago de anticipos (Fallos 329:2511); y 2) que no resulta aplicable en este punto, lo resuelto por la CSJN en autos “Fisco c/Ullate, Alicia Inés” y/o “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto”, por versar sobre tributos que no presentan extremos asimilables al Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

A todo ello cabe agregar que, la anualidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecida en los citados artículos 209 y 210 del Código Fiscal, resulta –en rigor– una exigencia ineludible que deriva del artículo 9, inciso b), apartado 1, de la Ley N° 23.548 (Coparticipación Federal de Recursos Fiscales), cuya afectación involucra – en principio– una cuestión constitucional y expone a la jurisdicción local a las consecuencias previstas en el artículo 13 de la citada Ley Convenio. En el referido artículo 9, dispone: “1. *En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: ... Se determinarán sobre la base de los ingresos del período... Para la determinación de la base imponible se computarán los ingresos brutos devengados en el período fiscal... Los períodos fiscales serán anuales...*” (a cuyos términos ha adherido la Provincia de Buenos Aires mediante Ley N° 10.650 –B.O. 20/07/88–).

En consecuencia, corresponde sostener que el término quinquenal establecido para la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación comienza a correr con el vencimiento del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto bajo estudio.

En tal contexto, analizando el período fiscal 2016, debo destacar que el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual operó el 30 de junio de 2017 (Conf. Resolución General C.A. N°21/16).

Así, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 1 de julio 2017, y habría vencido a las 24 Hs. del 30 de junio del año 2022, de no haber mediado el 12 de noviembre de 2021, la notificación de la liquidación de diferencias practicada por la fiscalización interviniente (ver fojas 583), circunstancia esta última que suspendió el curso del plazo en cuestión, en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: “*Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción*”.

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor –conforme lo previsto en la norma transcripta en el párrafo anterior– en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR– resol. 389/09 y otros” (*ut supra* citado; ver considerando 6to.).

En este marco, entonces, reanudado el cómputo del plazo quinquenal en cuestión, el día 12 de mayo de 2012, y su vencimiento se produjo a las 24 Hs. del 31 de diciembre de 2022.

Así las cosas, habiendo sido dictada la Disposición Delegada SEATYS N°3787, con fecha 7 de junio de 2023, por el Departamento de Relatoría I (y notificada con posterioridad, ver fojas 832/838) corresponde hacer lugar al planteo opuesto.

Finalmente, cabe señalar que en virtud de como propongo resolver estas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta innecesario que me pronuncie con respecto a los restantes agravios incoados por la apelante, al haber devenido abstracto su tratamiento; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar a la cuestión previa incoada en el recurso de apelación presentado a fojas 839/871 por el Sr. Julián I. Burgo, como apoderado de “**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**”, con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3787/2023 de fecha 7 de junio de 2023, dictada por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas al período fiscal 2016 y en consecuencia, revocar la citada Disposición. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: llamado a votar en segundo término en el marco de las presentes actuaciones, debo dejar planteada mi disidencia sobre el tratamiento otorgado por mi colega preopinante a la prescripción de las facultades fiscales para la acción de determinación de oficio ejercida en autos, relacionada con el período fiscal 2016 del impuesto sobre los ingresos brutos.

En primer lugar, en orden a la cuestión a resolver y en honor a la brevedad, me remito a lo expuesto en autos “JOHNSON & JOHNSON DE ARGENTINA S.A.”, Sentencia del 19/4/24, Registro n° 3476, “INDUSTRIA DEL PLÁSTICO Y METALÚRGICA ALVANO COZZUOL S.A.” Sentencia del 3/5/2024, Registro n° 3484 e “INC S.A” Sentencia del 4/6/2024, Registro n° 3497, todos de la Sala II, entre otras.

Allí concluí que existe en la jurisprudencia de nuestros Altos Tribunales un claro

límite a la aplicación de la doctrina “Filcrosa”: el 1° de agosto de 2015, fecha de entrada en vigencia del Nuevo Código Civil y Comercial Unificado, en consonancia con el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en autos "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", Sentencia del 5 de noviembre de 2019).

Luego de ello, no se reconocen nuevos precedentes jurisprudenciales que hayan evaluado la cuestión, a la luz de la expresa contradicción entre la mentada doctrina pretoriana y la reacción del Congreso Nacional ante la misma, con la sanción del Nuevo Código mencionado, vigente al momento de producirse el vencimiento de las obligaciones perseguidas en autos, según arts. 7 y 2537 de la Ley N° 26.994.

Por ello, tratándose de un período fiscal y un procedimiento determinativo posteriores a la entrada en vigencia de aquel plexo legal, no teniendo este Tribunal facultades para avanzar sobre el análisis de constitucionalidad de normas tributarias, por fuera de precedentes de los Altos Tribunales directamente aplicables a la cuestión, no puede apartarse la evaluación de este instituto de su regulación por el Código Fiscal provincial.

De este modo, y fijada la norma aplicable para resolver el caso traído, cabe empezar por mencionar que las presentes se relacionan con el período fiscal 2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, y que la declaración jurada anual pertinente tuvo vencimiento para su presentación el 30 de junio de 2017 (Resolución General CA n° 21/2016). En consecuencia, entiendo procedente la evaluación que realiza la Representación Fiscal en su alegato, correspondiendo rechazar la prescripción opuesta, en base a lo establecido por los artículos 157, 159 y 161 del Código Fiscal.

Ahora bien, con relación a los poderes y acciones de la Autoridad Fiscal para aplicar y hacer efectiva la multa por Omisión de impuesto constatada en el periodo 2016, comenzando a correr el plazo el 1° de enero de 2017 y feneciendo el 1° de enero de 2022, con anterioridad al dictado del acto sancionatorio y sin verificarse causal alguna de suspensión o interrupción en tiempo útil, corresponde declararla prescripta; lo que así Voto.

En tal sentido, cabe aclarar que encontrando fundamento suficiente para verificar el vencimiento del plazo quinquenal previsto por el Código Fiscal, entiendo inoficioso analizar la cuestión a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (del 07/03/2023, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”), donde interpreta que

resultan aplicables en la especie las normas del Código Penal.

Como consecuencia de lo expuesto, advierto que de la formulación del tercer voto de esta Sentencia resultará “la mayoría de opinión” que defina el tratamiento a dar a la declaración (o no) de la prescripción del derecho a reclamar la deuda impositiva determinada por el Organismo Recaudador, por el periodo 2016.

En consecuencia, de concretarse el rechazo del planteo del apelante, deberán los actuados necesariamente volver al Vocal Instructor, a fin de resolver los agravios de fondo planteados con relación a dicha determinación, lo que así propongo.

En ese sentido dejo expresado mi voto.

POR ELLO, VOTO: 1) Rechazar el planteo de prescripción realizado en los recursos de apelación presentados a fojas 839/871, 985/995, 1007/1023 y 1042/1058 por los Sres. Julián I. Burgo, como apoderado de “FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”, Daniel Adrián Argento, Fernando Mariano Scatena y Roberto Gigliarelli, por sus propios derechos, todos con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca, contra la Disposición Delegada SEATYS n° 3787/2023 de fecha 7 de junio de 2023, dictada por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. **2)** Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a los efectos del tratamiento de los demás agravios planteados.-

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: En orden a resolver la cuestión previa traída, he de recordar que en autos “INDUSTRIA DEL PLÁSTICO Y METALÚRGICA ALBANO COZZUOL S.A.” Sentencia del 3/5/2024 Registro N° 3484, adherí a la solución propuesta por el Dr. Ángel Carballal en el punto en debate. Consecuentemente, en estos obrados adhiero en lo sustancial al criterio resolutivo propuesto por el Vocal Dr. Ángel Carballal; adunando que entiendo como argumento interpretativo aplicable al caso, con marco de referencia ineludible, la distribución que realiza la Constitución nacional entre la federación y las provincias autónomas respecto de las atribuciones y competencias tributarias (cfme. arts. 75 inc. 2° y ccdtes. de la Constitución Nacional). En tal sentido si la normativa local puede regular todo lo relativo al nacimiento de la obligación tributaria, también puede regular todo lo relativo a su exigibilidad y extinción, con eje en jurisprudencia subnacional comparada sentada por el TSJCABA “Sociedad Italiana de Beneficencia”, sentencia de fecha 17/11/2003 como lo expresa el conjuer de este cuerpo Jorge S. Matinata en autos “INC SA”, sentencia del 4/6/2024, Registro n° 3497 Así lo dejo expresado.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: 1) Rechazar el planteo de prescripción realizado en los recursos de apelación presentados a fojas 839/871, 985/995, 1007/1023 y

1042/1058 por los Sres. Julián I. Burgo, como apoderado de “FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS”, Daniel Adrián Argento, Fernando Mariano Scatena y Roberto Gigliarelli, por sus propios derechos, todos con el patrocinio letrado del Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca, contra la Disposición Delegada SEATYS nº 3787/2023 de fecha 7 de junio de 2023, dictada por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a los efectos del tratamiento de los demás agravios planteados.-



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-248812/19 "FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-23398398-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3680 .-